DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato. ELD 352/LXVI-I.

Con fundamento en los artículos 84, 95, 114 fracción XVI y párrafo último, 115 fracción II y párrafo último, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en sesión ordinaria número 27 realizada el día 12 de noviembre de 2025, aprobó por unanimidad de 9 votos a favor su iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que se remitió a este Congreso mediante el

sistema de firma electrónica certificada, el 13 de noviembre del año en curso., Por lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa:

a) Copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión ordinaria número 27 de fecha 12 de noviembre de 2025, en la que se aprueba la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanímaro, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2026
b) Anexos Técnicos COG ILI 2026 y oficio DPC144/2025 que contiene el detalle de las cuentas urbanas y rústicas que no tienen registro con la Comisión Federal de Electricidad.
c) Formatos de Ley de Disciplina Financiera: 7a, 7c y 8.
d) Otros: archivo editable sin firmas de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanímaro Guanajuato.

En la sesión ordinaria del veinte de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el veinte de noviembre del año en curso, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente

II. Consideraciones

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto. Se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV

penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto. para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988

Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera

premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan, no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de*

egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

***I**. Leyes de Ingresos:*

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, los cuales fueron ratificados por estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en estricto apego a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo, acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2026, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de estas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los

organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio en relación con la facturación, recaudación y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año 2026.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para aprobar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se aboca a aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa. Cabe señalar que en las decisiones que estas Comisiones Unidas tomamos, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los Diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos

para el cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

En todas aquellas contribuciones que no expresaron cambio normativo alguno, estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos en que presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal Constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización debido a la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente aumentos en la carga impositiva.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del

año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026, el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.
- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.
- Con datos del INEGI, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.
- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pera el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.
- En el marco macroeconómico 2026 de los CGPE 2026, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.
- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el

espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4.0%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

Para el caso de las tarifas del servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se podrá considerar de manera adicional el Factor de Recuperación Tarifario (FRT) que incorpore los incrementos en los precios de producción y servicios, que de manera mensual afectan a los costos de inversión,

garantizando de esta manera una sostenibilidad financiera en la prestación del servicio.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Los elementos antes referidos, son criterios objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal, la responsabilidad hacendaria y el cumplimiento de las obligaciones propias de los municipios.

Del mismo modo, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal

con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Naturaleza y objeto de la Ley.

Se suprimió el concepto 1102 *impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos* debido a que se duplica en el concepto 1304 de la tabla de la fracción I del artículo primero, relativo a los *Ingresos Administración Centralizada.* En el mismo sentido, se suprimió el concepto 1302 *impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles* ya que se encuentra duplicado con el concepto 1203.

Se identificó que el iniciante no incluyó la fracción II del artículo 1 relativa a ingresos de paramunicipales 2026, sin justificar en la exposición de motivos de la iniciativa o mediante un estudio técnico jurídico los argumentos para su supresión. Cabe mencionar que en la Ley vigente, se establecen los ingresos estimados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huanímaro, que para el año 2025 se estimaron en $0.00, es así que esta estimación se replicará para el año 2026, en aras de respetar la sistemática del cuerpo normativo.

Por otra parte, en la Ley vigente el iniciante no incluyó en la fracción II del art. 1 relativo a ingresos de paramunicipales 2025, la prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado debido a que es un servicio municipal centralizado, situación que se replicará para la Ley de Ingresos correspondiente al año 2026.

Por último, el iniciante suprimió el siguiente párrafo del artículo 1: "*Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común."* Lo anterior sin justificar en la exposición de motivos de la iniciativa o mediante un estudio técnico jurídico los argumentos para su supresión, por lo tanto dicho párrafo se incluirá en términos de la Ley vigente.

Impuestos.

En este apartado se proponen en lo general incrementos al 4%, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante al encontrarse dentro del porcentaje aprobado, observándose lo siguiente:

Impuesto Predial.

En el artículo 4 que establece las tasas aplicables al impuesto predial, únicamente se realizaron ajustes de forma para conservar las tasas en los términos precisados en la ley vigente, facilitando su aplicación.

Por otra parte, establece tasas fijas para inmuebles urbanos y suburbanos, con y sin edificaciones, así como los inmuebles rústicos; todas las clasificaciones

señaladas, con valor avalúo del 2025 y anteriores; para este año 2026, no realiza cambios sobre la misma.

Respecto a las tasas diferenciadoras para inmuebles sin construcción al respecto se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: ***CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,*** *y* ***CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,*** *es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es*

el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre adquisiciones.

Se modificó el epígrafe en apego a la denominación del impuesto establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siendo el nombre correcto *impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles*.

Impuesto de fraccionamientos.

En la exposición de motivos el iniciante refiere que se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el año 2025, sin embargo al revisar el artículo 9, se dio cuenta del ajuste de conceptos en apego a los Criterios de elaboración y presentación de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026, en donde se fundamenta la modificación de conceptos relativa a fraccionamientos, con base en el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en razón de que la clasificación de la Ley Vigente está fundamentada en la abrogada Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. En cuanto a los montos, los aumentos propuestos por el iniciante son del 4%, lo cual se estima conducente por esta Comisión.

Derechos

En este apartado se proponen incrementos en general del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante al encontrarse dentro del porcentaje aprobado.

Por otra parte, estas Comisiones Unidas aprobaron un criterio general en la reunión del 25 de noviembre de 2025 para eliminar el artículo 14, en razón de simplificar el contenido del cuerpo normativo en cuanto a la definición de las categorías de los ingresos públicos. Derivado de esto, se reajustó la numeración de los artículos subsecuentes.

Servicios de panteones.

Estas Comisiones Unidas aprobaron un criterio general en la reunión del 25 de noviembre de 2025 para modificar el último párrafo del artículo relativo al servicio de panteones en aras de armonizarlo con el contenido del artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, quedando de la siguiente forma: *"En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto el ayuntamiento deberá atender lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato".*

Servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se realizaron ajustes de forma a la notación matemática relativa a metros cuadrados.

Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos

El iniciante cambió la denominación de este derecho, sin presentar argumentación alguna, por lo que se retomó la vigente.

Expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Se realizaron ajustes de forma a la notación matemática relativa a metros cuadrados.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En Derecho a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, generaron la Agenda del Agua 2025.

Como parte de este instrumento se llevaron a cabo mesas de trabajo con los organismos operadores de agua y con los municipios que prestan el servicio de manera centralizada. Dichos ejercicios permitieron identificar y analizar áreas de oportunidad para el fortalecimiento institucional, con el propósito de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, bajo un enfoque integral que incorpora dimensiones financieras, operativas, ambientales y sociales.

Una de las líneas estratégicas definidas consiste en garantizar la sostenibilidad de las tarifas, vinculándolas a los costos reales de operación y

mantenimiento de los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Ello busca asegurar que los recursos recaudados se destinen de manera prioritaria a la conservación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de trabajar con los municipios para que, además de garantizar el acceso universal al agua potable, promuevan el uso racional del recurso mediante políticas de eficiencia hídrica, programas de cultura del agua y mecanismos de medición que incentiven el consumo responsable.

Es importante señalar, que los municipios que no cuentan con micro medición, tendrán que generar un “Plan Integral de Cobertura Universal de Micromedición" que permita establecer estrategias para lograr la cobertura del 100% en un periodo de 5 años y presentarlo ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente con la finalidad de vincular programas que permitan fomentar el uso del consumo eficiente del agua.

El tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, dado que su adecuada gestión contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos. La inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.

En conjunto, estas acciones buscan consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantice la viabilidad financiera de los servicios, eleve la calidad y cobertura en todos los municipios y fortalezca la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso.

De esta manera, se establecen las bases para la definición de estrategias y políticas públicas orientadas a la eficiencia operativa, la sostenibilidad ambiental y la seguridad hídrica de la población.

Ahora bien, en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente, por lo que en términos generales consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa. Asimismo cabe mencionar que se realizaron ajustes de forma a la notación matemática relativa a metros cuadrados y metros cúbicos; además se señala que el artículo de la iniciativa se ajusta al número 25 en virtud de la eliminación del artículo 14 señalando en el apartado de derechos.

Por otra parte, en la fracción I *Tarifa servicio medido de agua potable* en lo relativo al *Servicio medido para uso Industrial* se realizó un ajuste al monto propuesto para los consumos de 41 a 50 m^3 ya que supera el 4% aprobado, siendo la cantidad correcta $29.61

De igual forma, en la fracción V relativa a *Contratos para todos los giros*, los aumentos propuestos superan el 4% establecido sin que el iniciante presentará documento técnico alguno para su justificación, por lo tanto no resulta conducente el incremento señalado, de tal manera que el monto se ajustó a $221.25

De igual forma, los aumentos propuestos en la fracción VI relativa a *Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable* exceden el criterio del 4% sin que el iniciante presentará documento técnico alguno para su

justificación, por lo tanto los importes se ajustaron de tal manera que se apeguen al porcentaje de incremento aprobado.

Contribuciones de mejora.

Se realizó un ajuste de forma, eliminando lo siguiente: *Sección única: ejecución de obras públicas*, lo anterior a que el epígrafe no corresponde a lo que se busca normar.

Productos.

Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el Artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

Facilidades Administrativas.

En términos generales, el iniciante mantiene las facilidades administrativas de la ley vigente.

Impuesto predial.

En facilidades administrativas referidas en el artículo 34, respecto a la cuota mínima anual del impuesto predial; el iniciante propone un incremento del 4%, siendo procedente porque se apega al parámetro establecido por este Congreso.

Por otra parte, en lo concerniente al artículo 35, se realizó un ajuste a la temporalidad, toda vez que el iniciante refiere que los descuentos tienen efectos si se paga anticipadamente este impuesto por anualidad durante enero y febrero de 2025, siendo la anualidad correcta 2026.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

Para el ejercicio fiscal 2026, el iniciante propone adicionar facilidades administrativas sobre el impuesto en comento, señalando que se causará tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público o para propio uso. Lo anterior en consonancia con el último párrafo del artículo 179 bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuesto sobre división y lotificación.

Para el ejercicio fiscal 2026, el iniciante propone adicionar facilidades administrativas sobre el impuesto en comento, señalando que será aplicable a aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública, siendo acreedores de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto. Siendo procedente su propuesta, toda vez que es un beneficio para la ciudadanía.

Se hace mención que la denominación se ajustó en consonancia con el epígrafe del artículo 8.

Derechos de práctica y autorización de avalúos.

Cabe mencionar que se realizó un ajuste a su epígrafe en aras de que fuera congruente con la denominación plasmada en el epígrafe del artículo 20.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

El iniciante mantiene las facilidades administrativas de la Ley vigente. No obstante, se realizó un ajuste a la temporalidad toda vez que el iniciante refiere que los descuentos tienen efectos si se cubre la cuota fija anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, durante los meses de enero y febrero de 2025, siendo la anualidad correcta 2026. De igual manera se modificó la referencia al artículo 14 fracción II toda vez que la referencia correcta es al artículo 25 fracción II, debido a la eliminación del artículo 14 del capítulo de derechos de la iniciativa.

Servicios de alumbrado público.

Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12**%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota mínima anual de $177.16 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique. Dicha cuota es superior en 4% a la ley vigente, siendo procedente porque se apega al parámetro establecido por este Congreso.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En esta parte, se hace énfasis ya que para poder otorgar el beneficio que establece dicho artículo se debe cumplir con todos los supuestos señalados en el

mismo, es decir, que los predios no representen un problema tanto de salud pública, ambiental y de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Al respecto, debemos precisar que la intención del legislador al incorporar a la ley este recurso, es para que los ciudadanos contaran con un medio de defensa, cuando consideraran que sus bienes inmuebles se encontraban en cualquiera de los supuestos que se establecen en dicho artículo, es decir con la existencia de una sola de las hipótesis previstas se tiene la posibilidad de hacer valer el recurso; ya que si se sujetara a que se cumplieran todas las condiciones, en la mayoría de los casos podría generar a los ciudadanos la imposibilidad de acceder a este medio defensa.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO.

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026**, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
1	Impuestos	$3,202,399.28
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$3,115,647.11
1201	Impuesto predial	$3,046,695.36
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$23,471.68
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$45,480.07
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$86,752.17
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$1,569.30
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$85,182.87

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$0.00
1701	Recargos	$0.00
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$0.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$6,363,254.52

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$389,835.77
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$287,076.30
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$39,529.78
4103	Comercio ambulante	$63,229.69
4300	Derechos por prestación de servicios	$5,965,831.18
4301	Por servicios de limpia	$0.00
4302	Por servicios de panteones	$185,254.76
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$9,456.47
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$55,369.74

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$38,672.78
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$35,442.84
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$63,757.77
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$45,821.92

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$2,459,634.87
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$3,045,326.75
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$27,093.28
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$7,587.57
4501	Recargos	$7,587.57

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$896,849.92
5100	Productos	$896,849.92
5101	Capitales y valores	$512,413.40
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$189,689.07
5103	Formas valoradas	$32,879.44
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$126,459.38
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$35,408.63
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$300,973.32
6100	Aprovechamientos	$300,973.32
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$199,805.82
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$101,167.50
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$115,712,329.25
8100	Participaciones	$73,355,677.34
8101	Fondo general de participaciones	$32,415,494.22
8102	Fondo de fomento municipal	$33,228,870.08
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$1,295,991.12
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,225,685.03
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$537,452.35
8106	Fondo ISR participable (articulo 3-B LCF)	$3,652,184.54

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$42,116,379.09
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$22,950,316.79
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$19,166,062.30
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$240,272.82
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$240,272.82
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$861,902.31
9100	Transferencias y asignaciones	$861,902.31
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$861,902.31
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$127,337,708.60**
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huanímaro Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$0.00**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las

disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Tasas

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.80 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$1,027.01	$2,426.61
Zona habitacional centro económico	$414.52	$655.46
Zona habitacional de interés social	$245.27	$492.66
Zona habitacional media	$679.36	$848.62
Zona habitacional económica	$231.16	$440.53
Zona marginada irregular	$96.29	$210.49
Valor mínimo	$88.69	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$10,871.99
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,161.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,618.42
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,618.42
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,533.15

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,434.11
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,822.47
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,143.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,396.77
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,399.73
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,723.81
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,970.68
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,232.82
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$950.24
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$542.62
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,250.98
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,035.48
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,786.35
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,221.56
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,396.77

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,522.10
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,370.10
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,912.70
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,562.74
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,562.74
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,238.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,093.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,793.62
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,851.61
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,822.83
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,553.62
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,464.06
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,723.96
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,142.85
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,522.10

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,970.76
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,903.46
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,562.59
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,291.42
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,099.16
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$813.93
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$542.62
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,434.88
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,280.21
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,396.77
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,786.33
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,192.79
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,446.07
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,522.16
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,046.73

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,773.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,396.77
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,912.76
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,318.06
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,522.10
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,046.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,562.74
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,960.62
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,464.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,912.74
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,862.84
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,446.06
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,903.46

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$23,636.63
2. Predios de temporal	$9,009.70
3. Predios de agostadero	$4,028.41
4. Predios de cerril o monte	$1,695.11

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$13.47
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$32.53
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$62.92
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$91.11
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$109.42

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.	Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:	
	a)	Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

	b)	Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
	c)	Índice socioeconómico de los habitantes;
	d)	Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
	e)	Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
	f)	Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
II.	Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:	
	a)	Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
	b)	La infraestructura y servicios integrados al área, y
	c)	La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.	Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:	
	a)	Uso y calidad de la construcción;
	b)	Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

	c)	Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el Artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Tarifas
Habitacional residencial	$0.61
Fraccionamiento de habitación popular	$0.26
Fraccionamiento de interés social	$0.26
Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.11
Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.27
Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.27
Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.33
Habitacional campestre residencial	$0.66
Habitacional campestre rústico	$0.27
Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	$0.38
Fraccionamiento comercial	$0.66

Concepto	Tarifas
Fraccionamiento agropecuario	$0.16
Fraccionamiento mixto de usos compartibles	$0.42

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.52
Por metro cuadrado de cantera labrada	$4.34
Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$4.34
Por tonelada de pedacería de cantera	$2.14
Por metro cúbico de tepetate	$0.22
Por metro cúbico de tezontle	$0.22

CAPÍTULO TERCER
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de $0.09 por kilo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Concepto1	Tarifas
I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:		
	En fosa común sin caja (Exento)	
	En fosa común con caja en el Panteón Municipal Huanímaro	$54.79
	Por un quinquenio	$293.96
	Una gaveta mural en el Panteón Municipal Huanímaro	$747.27
II. Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta		$160.00
III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales		$247.66
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio		$234.49

Concepto	Concepto1	Tarifas
V. Por permiso para la cremación de cadáveres		$319.91
VI. Por la exhumación de cadáveres		$440.38
VII. Por fosa con dos gavetas en el panteón municipal San Juan Bautista:		
	a) Fosa con dos gavetas subterráneas	$11,248.64

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto el ayuntamiento deberá atender lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas, por elemento policial	$364.52

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	$9,956.23
Por la transmisión de derechos de concesión	$9,956.23
Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$994.95

Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$164.35
Permiso por servicio extraordinario, por día	$344.05
Por constancia de despintado	$70.54
Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$210.33
Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,244.77

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	$83.25

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
I. Marginado por vivienda	$97.71
2. Económico por vivienda	$409.77
3. Media por m^2	$6.52
b) Uso especializado:	
I. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m^2	$10.57
2. Áreas pavimentadas por m^2	$4.34
3. Áreas de jardines por m^2	$2.14
c) Bardas o muros por m^2	$2.14

d) Otros usos:	
I. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m^2	$8.70
2. Bodegas, escuelas, talleres y naves industriales por m^2	$2.14
3. Escuelas por m^2	$2.14
II. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles por m^2	$8.70
III. Por peritaje de evaluación de riesgos por m^2:	
a) Por metro cuadrado de construcción por m^2	$4.35
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por m^2	$8.70
IV. Por permiso de división	$241.04
V. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	$499.64
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota por cualquier dimensión del predio.	$50.55
VI. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	$1,203.13

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	$767.03
VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	$109.52
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones V, VI y VII.	
X. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	$83.80
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	$526.43
b) Zonas marginadas (Exento)	
c) Para usos distintos al habitacional	$937.96

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar del valor de peritaje.	$75.11
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$221.56
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$8.64
c) Cuando un predio rústico tenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo, sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,708.13
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	$221.35
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$182.27

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 21. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	$0.18
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	$0.18
III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$2.63

b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	$0.18
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones 0.63%	
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio 0.10%	
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	$0.16
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	$0.16

SECCIÓN NOVENA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m^2:	
Tipo	
a) Adosados	$713.13
b) Auto soportados espectaculares	$102.98
c) Pinta de bardas	$95.07
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
Tipo	
a) Toldos y carpas	$1,008.26
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$145.72
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$142.40
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	
a) Fija	$50.37
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$124.85

2. En cualquier otro medio móvil	$10.91
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$24.07
b) Tijera, por mes	$74.43
c) Comercios ambulantes, por mes	$124.87
d) Mantas, por mes	$74.43
e) Inflables, por día	$100.78

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	$53.33
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$124.87
III. Carta de identificación	$25.00
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$50.37
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$50.37
VI. Carta de origen	$50.37

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley con base en lo siguiente:

I.	$1,095.86	Mensual
II.	$2,191.72	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 25. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO.

Consumo	Importe
Cuota base	$132.24

La cuota base a consumirse hasta 10 m^3 mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumo	Importe
11 a 15 m^3	$13.28
16 a 20 m^3	$13.50
21 a 25 m^3	$13.74
26 a 30 m^3	$14.07
31 a 35 m^3	$14.28
36 a 40 m^3	$14.35
41 a 50 m^3	$14.64
51 a 60 m^3	$15.18
61 a 70 m^3	$15.51
71 a 80 m^3	$15.79
81 a 90 m^3	$16.10
más de 90 m^3	$16.42

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Consumo	Importe
Cuota base	$191.52

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	Importes
11 a 15 m^3	$19.91
16 a 20 m^3	$20.32
21 a 25 m^3	$19.95
26 a 30 m^3	$21.10
31 a 35 m^3	$21.50
36 a 40 m^3	$21.97
41 a 50 m^3	$22.38
51 a 60 m^3	$22.86
61 a 70 m^3	$23.28

Consumos	Importes
71 a 80 m^3	$23.82
81 a 90 m^3	$24.28
más de 90 m^3	$24.68

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

Consumo	Importe
cuota base	$268.52

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

Consumos	Importes
11 a 15 m^3	$26.89
16 a 20 m^3	$27.37
21 a 25 m^3	$27.92
26 a 30 m^3	$28.49

Consumos	Importes
31 a 35 m^3	$28.64
36 a 40 m^3	$29.03
41 a 50 m^3	$29.61
51 a 60 m^3	$30.83
61 a 70 m^3	$31.42
71 a 80 m^3	$32.07
81 a 90 m^3	$32.74
más de 90 m^3	$33.46

II. Tarifa servicio de agua potable cuota fija

USO DOMÉSTICO	Importe
CASA DESHABITADA	$108.38
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	$181.74
DOMÉSTICO BÁSICO	$230.68
DOMÉSTICO MEDIO	$286.70

USO DOMÉSTICO	Importe
DOMÉSTICO ALTO	$356.50

USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	Importe
COMERCIAL SECO	$221.89
COMERCIAL BAJO USO	$581.67
COMERCIAL USO MEDIO	$1,160.77

USO INDUSTRIAL	Importe
INDUSTRIAL SECO	$423.66
INDUSTRIAL BAJO USO	$524.54
INDUSTRIAL USO MEDIO	$628.82

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$221.25
b) Contrato de descarga de agua residual	$221.25

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Concepto	Importe
MEDIA PULGADA Tipo BT	$1,203.74
Tipo BP	$1,433.87
Tipo CT	$2,365.49
Tipo CP	$3,305.94
Tipo LT	$3,392.23
Tipo LP	$4,970.00
Metro adicional terracería	$234.53
Metro adicional de pavimento	$402.78
TRES CUARTOS PULGADA	
Tipo BT	$1,805.66
Tipo BP	$2,149.38
Tipo CT	$3,548.23
Tipo CP	$4,958.95
Tipo LT	$6,636.23

Concepto	Importe
Tipo LP	$7,455.05
Metro adicional terracería	$351.80
Metro adicional de pavimento	$604.07
UNA PULGADA	
Tipo BT	$2,407.55
Tipo BP	$2,869.78
Tipo CT	$4,731.01
Tipo CP	$6,818.30
Tipo LT	$6,784.53
Tipo LP	$9,936.84
Metro adicional terracería	$469.08
Metro adicional de pavimento	$805.41
UNA Y MEDIA PULGADA	
Tipo BT	$3,611.35
Tipo BP	$4,301.74

Concepto	Importe
Tipo CT	$7,096.54
Tipo CP	$9,536.48
Tipo LT	$10,176.81
Tipo LP	$14,909.28
Metro adicional terracería	$703.64
Metro adicional de pavimento	$1,208.16
DOS PULGADAS	
Tipo BT	$4,817.29
Tipo BP	$5,735.66
Tipo CT	$9,462.10
Tipo CP	$13,223.90
Tipo LT	$13,569.16
Tipo LP	$19,880.13
Metro adicional terracería	$902.14
Metro adicional de pavimento	$1,610.92

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banqueta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$499.99
b) Para tomas de ¾ pulgada	$606.38
c) Para tomas de 1 pulgada	$829.81
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	$1,604.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,991.54

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto Velocidad	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$670.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	$733.98
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,617.08
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$9,787.35
e) Para tomas de 2 pulgadas	$13,246.04
Concepto Volumétrico	
a) Para tomas de ½ pulgada	$1,383.01
b) Para tomas de ¾ pulgada	$2,223.05
c) Para tomas de 1 pulgada	$3,663.14
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$14,339.19
e) Para tomas de 2 pulgadas	$17,260.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Importe
Descarga normal Pavimento	
Descarga de 6"	$4,212.87
Descarga de 8"	$4,819.28
Descarga de 10"	$5,936.34
Descarga de 12"	$7,276.80
Descarga normal Terracería	
Descarga de 6"	$2,978.81
Descarga de 8"	$3,595.85
Descarga de 10"	$4,680.99
Descarga de 12"	$6,063.89
Metro adicional Pavimento	
Descarga de 6"	$840.44
Descarga de 8"	$869.42
Descarga de 10"	$1,021.29

Tubería de PVC	Importe
Descarga de 12"	$1,255.32
Metro adicional Terracería	
Descarga de 6"	$617.02
Descarga de 8"	$659.56
Descarga de 10"	$787.23
Descarga de 12"	$1,010.63

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$10.52
b) Constancia de no adeudo	Constancia	$53.20
c) Cambio de titular	Toma	$68.07
d) Suspensión voluntaria	Cuota	$478.73

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$8.47
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	$4.23
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$357.43
d) Reconexión de toma en la red, por toma	$574.45
e) Reconexión de drenaje, por descarga	$200.00
f) Reubicación del medidor, por toma	$638.32
g) Agua para pipas (sin transporte), por m³	$23.37
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	$531.89
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	$744.71

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda Agua Potable	**Importe**
Popular	$3,041.12
Interés social	$4,362.66
Residencial C	$5,131.60
Residencial B	$6,332.23
Residencial A	$8,450.03
Campestre	$10,673.73
Tipo de Vivienda Drenaje	
Popular	$1,143.58
Interés social	$1,630.68
Residencial C	$2,011.87
Residencial B	$2,393.09

Tipo de Vivienda Agua Potable	Importe
Residencial A	$3,176.69
Tipo de Vivienda Total	
Popular	$4,184.72
Interés social	$5,993.33
Residencial C	$7,348.74
Residencial B	$8,725.34
Residencial A	$11,626.72
Campestre	$10,673.73

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
b.1) Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$6.36
b.2) Infraestructura instalada operando	l/s	$143,621.88

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$641.65
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$245.48

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $7,446.36

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $245.48 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos	Unidad	Importe
a) En proyectos de hasta 50 lotes	proyecto	$3,967.86
b) Por cada lote excedente	lote	$25.50
c) Por supervisión de obra o lote/mes	lote	$127.63
Recepción de obras para fraccionamientos		
d) Recepción de obras hasta de 50 lotes	lote	$13,105.58
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	$53.18

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	**Importe**
a) A las redes de agua potable	$442,357.30
b) A las redes de drenaje sanitario	$209,443.26

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda Agua Potable	**Importe**
Popular	$1,094.92
Interés social	$1,417.36
Residencial C	$1,792.21
Residencial B	$2,128.27
Residencial A	$2,837.73
Campestre	$3,883.16
Tipo de vivienda Drenaje	
Popular	$411.64
Interés social	$532.88
Residencial C	$675.80
Residencial B	$802.77
Residencial A	$1,067.87
Tipo de vivienda Total	
Popular	$1,506.60
Interés social	$1,950.24

Tipo de vivienda Agua Potable	Importe
Residencial C	$2,468.03
Residencial B	$2,931.02
Residencial A	$3,905.57
Campestre	$3,883.16

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m^3	$4.26
b) Para riego agrícola por hectárea	$534.35

CAPÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 26. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el Artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo, y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2026 será de $412.09

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2026, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2026, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del Artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota fija anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer mes del ejercicio fiscal 2026, tendrán derecho a un descuento del 15% de su importe a pagar y durante el mes de febrero del 10%. Excepto los adultos mayores previstos en la fracción II del Artículo 25 de esta ley, a ellos se les otorgará un descuento del 50% si pagan dicha cuota fija de manera anual durante el primer bimestre y si pagan de manera mensual únicamente se les hará un descuento del 25%.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota mínima anual de $177.16 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el Artículo 23 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026

Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero **Diputado Rodrigo González Zaragoza**

Hoja que corresponde a la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026.